

Para ver aviso legal de clic en el siguiente **Hipervínculo**  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## **INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL**

**Tema:** DEBER DEL ACTOR EN EL CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### **RESUMEN:**

En el presente informe se abordan, desde la recopilación normativa y jurisprudencial, los principales deberes del actor en el proceso contencioso administrativo.

## **Índice de contenido**

<b>1</b>	<b>NORMATIVA</b> .....	<b>1</b>
	[Código Procesal Contencioso Administrativo].....	1
<b>2</b>	<b>JURISPRUDENCIA</b> .....	<b>6</b>
	[Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Primera].....	6
	[Tribunal Contencios Administrativo. Sección Primera].....	7

### **1 NORMATIVA**

#### **[Código Procesal Contencioso Administrativo<sup>1</sup>]**

Artículo 54.-

1) Para los mismos efectos de la presentación de la demanda, el interesado también podrá presentar la copia del expediente administrativo certificada por cualquier forma legalmente aceptada, en los términos del artículo 51 de este Código.

2) Si la copia certificada del expediente administrativo que la Administración presente con la contestación de la demanda, es

## **Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

sustancialmente diferente de la que aportó el actor, se le concederá a este un plazo máximo de ocho días hábiles, a fin de que amplíe o rectifique la demanda, si lo tiene a bien.

### Artículo 55.-

1) Si las partes estiman que el expediente administrativo está incompleto, podrán solicitar que se reclamen los antecedentes necesarios para completarlo, en los siguientes términos:

a) Si la Administración aportó el expediente con la demanda, la solicitud podrá hacerse dentro del primer tercio del plazo concedido para contestarla.

b) Si la Administración aportó el expediente con la contestación, la solicitud deberá presentarse entre los cinco días posteriores a la resolución que tiene por contestada la demanda.

2) En ambos casos, el proceso quedará suspendido a partir de la presentación de la solicitud, mientras la Administración no complete el expediente administrativo.

3) Si, en el supuesto señalado en el inciso b) del párrafo anterior, los documentos que completan el expediente administrativo varían sustancialmente su contenido, se le concederá un plazo de ocho días hábiles al actor, a fin de que amplíe o rectifique su demanda.

### Artículo 58.-

1) Agotada la vía administrativa cuando así se elija o dentro de los plazos previstos en los artículos 34, 35 y 39 de este Código, el actor deberá incoar su demanda en la que indicará, necesariamente:

a) Las partes y sus representantes.

b) Los hechos y los antecedentes, en su caso, relacionados con el objeto del proceso, expuestos uno por uno, enumerados y especificados.

c) Los fundamentos de Derecho que invoca en su apoyo.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

d) La pretensión que se formule.

e) Cuando accesoriamente se pretendan daños y perjuicios, se concretará el motivo que los origina, en qué consisten y su estimación prudencial.

f) Las pruebas ofrecidas.

g) Cuando también se demande a sujetos privados, el lugar para notificarle el auto inicial.

2) No será necesario que en el proceso se compruebe la personería del Estado o ente público que figure como demandante o demandado. El tribunal elaborará un registro de personerías, para cuya actualización realizará las prevenciones pertinentes.

Artículo 63.-

1) Presentada la demanda en forma debida o subsanados sus defectos, la jueza o el juez tramitador dará traslado y concederá un plazo perentorio para su contestación.

2) Si la parte actora aportó, con su demanda, copia del expediente administrativo, certificada por la Administración, el plazo para la contestación será de quince días hábiles. Cuando no se haya aportado dicha copia del expediente administrativo, el plazo será de treinta días hábiles.

3) Si, una vez vencido el plazo para la contestación de la demanda, la jueza o el juez tramitador no ha recibido copia certificada del expediente administrativo, se tendrán por ciertos los hechos expuestos en la demanda, en lo que corresponde a la Administración remisa, salvo si la omisión ha sido motivada por fuerza mayor; esta deberá demostrarse al juez tramitador antes del vencimiento del plazo concedido para la contestación. En tal caso, la Administración podrá hacer los alegatos pertinentes y ofrecer la prueba que estime necesaria.

Artículo 69.-

1) El actor o reconventor podrá solicitar en su demanda o contrademanda que, una vez contestadas, el proceso se falle sin

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

necesidad de recibir prueba, prescindiendo, incluso, de la conciliación y celebración de audiencias.

2) Si la parte demandada o contrademandada no se opone a esa petición, y el juez tramitador así lo estima procedente, el Tribunal deberá dictar sentencia, sin más trámite, dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del auto que acoge la gestión.

Artículo 70.-

1) Salvo el supuesto del artículo anterior, una vez contestada la demanda o la contrademanda, la jueza o el juez tramitador dará traslado a la parte actora, por el plazo de tres días hábiles, para que se refiera a esta y ofrezca contraprueba.

2) En la misma resolución, previa coordinación y a la mayor brevedad posible, señalará hora y fecha para celebrar la audiencia de conciliación y remitirá el expediente al juez conciliador, salvo que las partes manifiesten, con antelación y por escrito, su oposición o renuncia, en cuyo caso se fijarán hora y fecha para celebrar de la audiencia preliminar.

Artículo 91.-

1) Se otorgará la palabra, sucesivamente, a la persona actora, la demandada, los terceros y coadyuvantes o, en su defecto, a sus respectivos representantes, en el mismo orden.

2) La jueza o el juez tramitador evitará que en la audiencia se discutan cuestiones propias del juicio oral y público.

Artículo 92.-

1) En caso de que hayan sido opuestas las defensas previas aludidas en los apartados b), c) y d) del primer párrafo del artículo 66 del presente Código, si la jueza o el juez tramitador estima procedente la defensa interpuesta, concederá un plazo de cinco días hábiles a la parte actora, para que proceda a corregir los defectos con suspensión de la audiencia. Tal subsanación

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

también podrá ser ordenada de oficio.

2) Si no se corrigen los defectos en dicho plazo, la jueza o el juez tramitador declarará inadmisibles las demandas.

3) Una vez corregido el defecto, se concederá audiencia a la parte demandada por el plazo de tres días; cumplido este plazo, la jueza o el juez tramitador resolverá sobre la continuación o no del proceso.

4) En el supuesto de esa misma norma, si la jueza o el juez tramitador acoge la defensa, anulará lo actuado y retrotraerá a la etapa procesal oportuna, con el propósito de integrar, de oficio, al litis consorte y garantizar el debido proceso.

5) En los demás supuestos, si se acoge la defensa formulada, la jueza o el juez tramitador declarará inadmisibles el proceso y ordenará el archivo del expediente; en este caso, deberá consignar, por escrito, el texto íntegro del fallo, en el plazo de los cinco días posteriores a la realización de la audiencia.

6) Contra la resolución que declare con lugar las defensas previas previstas en los incisos g), h), i), j) y k) del párrafo 1 del artículo 66, de este Código, así como toda otra que impida la prosecución del proceso, únicamente cabrá el recurso de casación, el cual será del conocimiento del Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda.

7) En contra de la desestimación de las defensas previas no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de su posterior examen en el dictado de la sentencia, bien sea para declarar la inadmisibilidad de la demanda, conforme a las reglas del artículo 120 de este Código, o bien, para pronunciarse sobre su procedencia.

### Artículo 104.-

1) La parte actora y la demandada, en su orden, resumirán los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten sus pretensiones y manifestarán lo que estimen pertinente en defensa de sus intereses.

2) Luego de lo anterior, el Tribunal recibirá la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere

necesario alterarlo.

## **2 JURISPRUDENCIA**

### **[Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Primera<sup>2</sup>]**

"Es decir, si bien es cierto la Sala Constitucional declara la efectiva violación de un derecho y falla a favor del Señor Quirós Alvarado, la condena en daños y perjuicios es realizada en abstracto, siendo responsabilidad de la parte victoriosa, no sólo presentar la correspondiente ejecución de sentencia alegando cuales son los daños y perjuicios ocasionados en concreto, si no que además debe demostrar su existencia, su cuantía y el nexo de causalidad de dichos daños con lo fallado en sede constitucional. En el presente caso la Sala Constitucional declara que la ausencia de respuesta por parte del IDA por un lapso excesivo de tiempo, evidentemente constituye una violación a los numerales 27 y 41 de la Carta Fundamental. Sin embargo, como la propia autoridad constitucional aclara en dicha resolución, si bien existe un derecho indiscutible de pedir ante la Administración Pública, éste no conlleva necesariamente un derecho de recibir lo pedido, por lo que su condenatoria va dirigida a que se de respuesta al recurrente y no, como parece entenderlo la parte actora, a que se contesten de forma afirmativa sus demandas. Si bien es cierto, parece existir en el presente caso un derecho a recibir indemnización como consecuencia de todos los años en que el accionante no recibió respuesta alguna a sus gestiones, lo cierto es que la parte actora no solicita pago alguno relacionado a la violación de los artículos constitucionales anteriormente citados y caso contrario, dirige sus esfuerzos a argumentar en favor del derecho de su propiedad y el daño material, moral y perjuicios que la supuesta privación ilegítima de su propiedad conlleva; tema que no puede ser analizado ni indemnizado en el presente proceso, ya que la ejecución de sentencia precisamente se encuentra limitada a ejecutar únicamente lo concedido en el proceso que le precede y que es su razón de ser. En este caso la ejecución de sentencia se encuentra delimitada a dictaminar únicamente con respecto a los daños y perjuicios ocasionados a causa de la violación al derecho de respuesta pronta declarada en la sentencia 2000-02943 de la Sala Constitucional. Dado que los alegatos de la parte accionante no van dirigidos a demostrar la

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

existencia de dichos daños y perjuicios ocasionados por la violación de los artículos 27 y 41 de la Constitución Política, y que los daños argumentados por esta parte carecen de nexo de causalidad con lo declarado en el fallo de la Sala Constitucional correspondiente, (a excepción de lo referente a costas) debe declararse sin lugar la apelación y confirmar la sentencia de primera instancia..."

**[Tribunal Contencios Administrativo. Sección Primera<sup>3</sup>]**

"...DE LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS: Por ajustarse a los autos, se avala la lista de hechos probados y no probados consignada en el fallo recurrido.

II.- DE LOS AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA: La señora Lucina Duarte Rivas plantea el recurso de apelación contra lo resuelto en la sentencia de instancia, y al efecto estima que la Jueza, a pesar de describir con elocuencia la conducta lesiva de su derecho a la salud en la cual incurrió la Institución demandada, omite motivar apropiadamente la decisión que la llevó a conferir la suma de un millón de colones por concepto de daño moral subjetivo, monto que la apelante considera "irrisorio". Por otra parte, indica que en la sentencia incurrida se reduce de forma incorrecta, según afirma, el daño moral subjetivo a uno de carácter estrictamente patrimonial y agrega que se produjo una mala valoración de la prueba, y en ese sentido alega que se demostró en autos los graves daños sufridos en su salud física, con consecuencias que llegaron a afectar incluso a sus hijos.-

III.- DE LOS AGRAVIOS DE LA DEMANDADA: Por su parte, el representante de la Caja Costarricense de Seguro Social expresa en su memorial de agravios, que el fallo apelado es errado en cuanto acogió el reclamo por concepto de daño moral subjetivo, e indica que no existe nexo de causalidad entre los hechos por los cuales se acogió el amparo, y los que la ejecutante dice haber sufrido. Sobre este punto expresa que el padecimiento de la actora no es como consecuencia de una conducta de su representada, y alega que éste tuvo su origen en una enfermedad o alergia que padece la actora, y de la cual, afirma, no es responsable. Por otra parte, y

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

en lo que se refiere a la condenatoria en costas, argumenta que debió ser exonerada de su pago. Lo anterior, de conformidad con el artículo 222 del Código Procesal Civil, en atención a que la condenatoria es parcial.-

IV.- DEL NEXO DE CAUSALIDAD Y LA PRUEBA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS: La sentencia estimatoria del recurso de amparo, tutela los derechos fundamentales del amparado, pero además le abre la posibilidad de ser indemnizado por los daños y perjuicios que se le hubiesen ocasionado, por medio del proceso de ejecución de sentencia, regulado por los artículos 692 y siguientes del Código Procesal Civil. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 693 del Código Procesal Civil, la parte que resulte favorecida con el fallo emitido por la Sala Constitucional, y que pretenda ejecutarla, debe formular una liquidación concreta de los montos respectivos, y cada partida debe desarrollarse con estricta sujeción a lo ejecutoriado, de manera que entre lo que se ejecuta y lo que se pretende debe existir una relación causa - efecto, es decir un vínculo entre los montos pedidos y lo resuelto por la Sala, debiéndose demostrar en forma fehaciente la existencia de los daños y perjuicios reclamados, sin que resulte suficiente la sola enunciación de éstos. Sobre el tema, es oportuno transcribir lo expresado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en sentencia N°108-96, de las quince horas del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis:

"III.- Las sentencias declaradas con lugar en los recursos de amparo contra órganos y servidores públicos dictadas por la Sala Constitucional conllevan, de pleno derecho, la condenatoria de daños y perjuicios (Artículo 51 de la Ley de Jurisdicción Constitucional). Es una condenatoria en abstracto sin ningún tipo de consideración fáctica. Solo abre la competencia ante la jurisdicción Contencioso Administrativa pero no prejuzga, por no haber sido objeto de análisis, la existencia de los daños y perjuicios, ni en su nexo de causalidad, su realidad o su cuantificación . Dicha Sala al dictar estas sentencias se limita a determinar la violación constitucional de la conducta acusada ... Pero es distinto al de una sentencia de cognición ... IV.- La ejecución de las sentencias de la Sala Constitucional se tramitan con las normas de los procesos de ejecución. Pero con sus particularidades pues pueden ser diferentes a aquellas. Al ejecutar los daños y perjuicios el amparado deberá necesariamente establecer los presupuestos de hecho conducentes a evidenciar una



---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

relación de causalidad entre los daños y perjuicios declarados en abstracto y en el caso concreto. No basta, como en el de cognición con la sola liquidación y valoración. El nexo de causalidad entre los daños y perjuicios debe guardar íntima relación con los acusados. También deben ser reales y naturalmente requerirán de las pruebas pues, como hechos a probar, no basta con la sola afirmación de su existencia. Los tribunales de instancia deberán necesariamente evacuar las probanzas ofrecidas y en las sentencias se deben elencar los hechos probados y no probados en relación con la causalidad de daños y perjuicios, y, con base en criterios de equidad y legalidad, determinar la existencia o no de lo reclamado, y establecer la condenatoria en concreto. En tal sentido las sentencias deberán aplicar las normas de fondo referidas a los daños y perjuicios, y lógicamente deberán apreciar la prueba en los términos establecidos en el Código Procesal Civil. La única excepción en cuanto a la prueba, pero no en cuanto a los demás elementos señalados podría ser el caso del daño moral subjetivo pues éste no requiere de una prueba directa, queda a la equitativa valoración del Juez, conforme se ha establecido por la jurisprudencia de esta sala..."-.

V.- DEL NEXO DE CAUSALIDAD Y EL DAÑO MORAL SUBJETIVO RECLAMADO EN EL CASO CONCRETO: En el asunto bajo examen, la parte liquidó la suma de cinco millones de colones por concepto de daño moral subjetivo, lesión que según afirma la ejecutante en su escrito de demanda se originó en el dolor, angustia y molestias que sufrió con ocasión de la conducta omisiva de su patrono, el ente demandado, que en atención a la alergia que presentaba ante la exposición al latex, debió procurar un área de trabajo o el desarrollo de tareas en las cuales no resultara afectada por dicho padecimiento. Ciertamente, tal y como lo indica la accionada, su representada no es responsable de la alergia de la actora, pero ello no es lo que motivó que la Sala Constitucional acogiera el recurso de amparo que ahora se ejecuta, pues en dicha sentencia lo que se reconoce es la violación al derecho fundamental de la salud por parte de la Institución accionada en cuanto no tomó las medidas pertinentes a fin de que la señora Duarte Rivas no sufriera de las consecuencias nocivas de su alergia durante la jornada laboral. Esa inactividad de la demandada es lo que motivó el fallo de referencia, y no existe duda alguna respecto del nexo causal entre esa omisión y las lesiones de orden moral que dice haber sufrido la demandante, ya que ha sido debidamente acreditado en autos que la actora padece de una alergia severa al latex que

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

le ocasionó daños graves a su salud física, de lo cual se derivó también daño a nivel psicológico por la angustia de enfrentarse a una situación de esta naturaleza, agravada por la actitud pasiva de su empleador, que conocía de la situación, y que no atendió oportunamente las insistentes gestiones de la actora a fin de que se adoptaran medidas tendientes a solucionar el enorme problema que enfrentaba. En consecuencia, no son atendibles los reparos que hace el demandado a la sentencia de instancia, en cuanto alega que no existe nexo de causalidad entre el daño reclamo y el fallo que se ejecuta. Por el contrario, estima este Tribunal que el nexo de causalidad existe, y más aún que el daño moral subjetivo provocado a la actora es de una magnitud considerable, pues esta situación se mantuvo por años, y lesionó el derecho a la salud, afectando por lo tanto uno de los bienes más preciados que tiene el ser humano, lo cual ocurre en el seno de una Institución que precisamente está llamada a velar por ese derecho fundamental. En este orden de ideas, este órgano colegiado estima que lleva razón la parte actora, en cuanto estima que el monto concedido en sentencia no resulta acorde con el daño sufrido, pues teniendo en cuenta la naturaleza del derecho conculcado, se estima el daño moral subjetivo en la suma de tres millones de colones. En relación con la posibilidad del juzgador de establecer la existencia y valoración del daño moral, resulta oportuno citar la Sentencia N°000642-F-01 de las dieciséis horas del veintidós de agosto del año dos mil uno, emitida por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se indica:

"VIII. Según ha resuelto reiteradamente esta Sala, el daño moral permite un amplio margen de discrecionalidad al juzgador. Sin embargo, dicho margen está delimitado por ciertos parámetros insoslayables. Por ejemplo, la antigua Sala de Casación, en sentencia 114 de las 16 horas del 2 de noviembre de 1979 propugna al respecto la prudente apreciación de los jueces "... cuando les es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios". El prudente arbitrio aludido, ha de tener en consideración las circunstancias del caso, los principios generales del derecho y la equidad. No se trata, entonces, de cuantificar el valor de la honra y dignidad de un sujeto, pues estos son bienes inapreciables, sino de fijar una compensación monetaria a su lesión, único mecanismo del cual puede echar mano el derecho, para así reparar, al menos en parte, su ofensa. No cabría dentro de tal filosofía, establecer indemnizaciones exorbitantes, como sucede en otros sistemas jurídicos, pues ello aparejaría el enriquecimiento

---

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

injusto del ofendido, mediante el lucro inmorales con la honra y dignidad propias. Aplicando los principios ya referidos de razonabilidad y proporcionalidad a situaciones como la presente, resulta indispensable, al fijar las obligaciones nacidas en situaciones jurídicas indemnizatorias, atender la posición de las partes y la naturaleza, objeto y finalidad del resarcimiento, sin llegar a crear situaciones absurdas, dañinas o gravemente injustas. En tal sentido, el daño moral no podría dar lugar a indemnizaciones extralimitadas. Ello abriría un portillo inconveniente, para dar paso a pretensiones desmedidas. Estas, so pretexto de tutelar el ámbito subjetivo del individuo, conducirían a un enriquecimiento injustificado. Así, un resarcimiento tal, lejos de reparar la dignidad mancillada, socavaría sus fundamentos haciéndola caer ante valores eminentemente económicos.. el prudente arbitrio a emplear por el juzgador en situaciones como la presente, supone la observancia de parámetros ineludibles, insertos en un amplio espectro como la prueba indiciaria, las circunstancias propias del caso concreto, los principios generales del derecho, la equidad, la posición de las partes; la naturaleza, objeto y finalidad del resarcimiento y los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Al margen de tales consideraciones la fijación discrecional corre el grave riesgo de incurrir en un exceso o defecto de poder que desfigure o desvirtúe lo ejecutoriado. Sea, la prudente apreciación del juez, aún contando con la realización del hecho generador - cual ocurre en la especie- (principio "in re ipsa"), precisa de las consideraciones o parámetros comentados, en torno al daño, para, con arreglo a ello establecer el monto. En el evento de no obrar en autos elementos de juicio sobre el particular, tendría el juzgador que actuar en consonancia con tal situación, adoptando una actitud conservadora en la fijación, pues de no hacerlo así, podría incidir en cualquiera de los vicios relacionados. (Sentencia N°14 de las 16 horas 25 minutos del 5 de enero del 2000).

- 1 Asamblea Legislativa. Código Procesal Contencioso Administrativo. Ley No. 8508 del 28 de Abril del 2006. Publicado en el Alcance No. 38 a La Gaceta No. 120 del 22 de Junio del 2006.
- 2 Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Primera. Resolución 13-2009. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicochea, a las once horas veinte minutos del dieciséis de enero del dos mil nueve.
- 3 Tribuna Contencioso Administrativo. Sección Primera. Resolución N° 217-2008. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicochea, a las once horas cuarenta y cinco minutos del catorce de agosto del año dos mil ocho.